



Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2007 00 089 00

Observa el Despacho que se incurrió en un error al señalar en el ordinal **3º** del auto fechado 17 de junio de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso, por pago total de la obligación, que de existir dineros consignados a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso, los mismos, en caso de no estar embargados como remanente, sean entregados a la parte demandada, cuando en realidad deben entregarse a favor de la parte demandante; razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el Auto de fecha 17 de junio de 2021, en su ordinal **3º**, resolviendo que los dineros existentes a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente asunto, en caso de no estar embargados como remanente, sean entregados a favor de la parte DEMANDANTE y no como se escribió en el mentado proveído.

En cuanto a lo demás, queda tal como se decretó en la mencionada providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a937860147e43fc1138bea3a8ca9582552af57d9499036b
559639ad0a69fc02**

Documento generado en 29/06/2021 04:31:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2016 00546 00

Conforme lo solicitado por el demandante y su apoderado judicial y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por OMAR BAQUERO NEIRA contra BERTHA CECILIA RODRIGUEZ PARRADO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

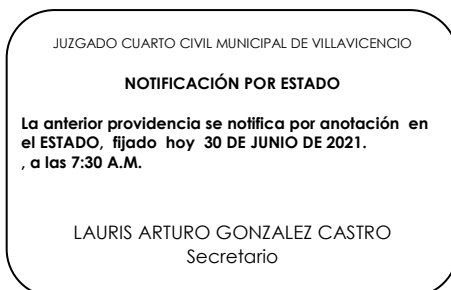
3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e252b4b1b9f0ddb42d50d60e3bd2c8eb86ceffb3c80d256d416624284743a05
Documento generado en 29/06/2021 04:44:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2018 00 290 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, luego de analizado el informe previo realizado por la Secretaría de este Juzgado, a resolver la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial enviado al correo electrónico de este Juzgado, en fecha 11 de mayo de 2021 y donde sustenta su solicitud señalando que el término objetivo para resolver de fondo el asunto previsto en el artículo 121 del C.G.P. se encuentra vencido.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisada la actuación en cuanto al control de términos y actuaciones procesales, se tiene que las mismas son las siguientes:

1. Mediante auto fechado 30 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término para subsanar, establecido en el inciso 2º del numeral 7, del Art. 90 del C.G.P.
2. Luego de subsanada la demanda se admitió la misma, a través de auto de fecha 09 de julio de 2018, donde se ordenó correr traslado a la parte demandada, conformada por personas determinadas, herederos indeterminados y personas indeterminadas (fl. 89).
3. El 01 de abril de 2019 las personas determinadas se notificaron de la demanda, a través de apoderada judicial (fl. 124).
4. En fecha 07 de mayo de 2019, la apoderada demandada contestó la demanda, presentando dentro de la misma, excepciones de mérito (fls. 130-156).
5. Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, se designó al abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados y de las personas indeterminadas que hacen parte de la pasiva.
6. El designado auxiliar de la justicia se notificó de la demanda en fecha



17 de julio de 2019.

7. Mediante auto fechado 04 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de las personas determinadas demandadas.
8. El apoderado demandante radicó en fecha 11 de mayo de 2021, a través del correo electrónico de este juzgado, memorial donde solicita que en aplicación del Art. 121 del C.G.P. el titular de este Juzgado se declare incompetente para seguir conociendo de las presentes diligencias.
9. Con relación al transcurso del término para resolver el asunto se tiene que durante 106 días, contados desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, P SJ 0-1 18, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJ 0- 15, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ 0-1 5 6 y PCSJA20-11567, dada la situación de pandemia ocasionada por el virus Covid-19.
10. Los términos se reanudaron paulatinamente a partir del 01 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

los presupuestos establecidos en la precitada normatividad disponen lo siguiente:

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia



dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Será nula [de pleno derecho]¹ la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)

Igualmente, mediante Sentencia T-341/18, la Corte Constitucional, consideró que "la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) "Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable."*

Analizados los antecedentes procesales, se colige que la última notificación a la parte pasiva se dio en fecha 17 de julio de 2019, cuando se notificó el Curador Ad Litem designado para representar a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas.

Atendiendo que el término de un año señalado en el artículo 121 del C.G.P. comienza a partir de la notificación a la parte demandada, se tendría que dicho término fenecería en fecha 17 de julio de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta que se presentó la suspensión de términos ocasionada por la pandemia, el lapso de suspensión de términos por 106 días, se agregaría al citado término de un año, a partir del 18 de julio de 2020 y por tanto la nueva fecha a tomar como la del fin del

¹ Texto subrayado declarado inexecutable C. Constitucional Sentencia C-443-2019



lapso de un año, sería el día 31 de octubre de 2020.

Revisadas las actuaciones que se han efectuado dentro del presente asunto, observa el Despacho que el término previsto en el Art. 121 del C.G.P. se encuentra vencido, habida cuenta que ha transcurrido más de un (01) año desde la notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada; actuación que se surtió en fecha 19 de julio de 2017. Por lo anterior, le asiste la razón al apoderado demandante cuando en su memorial fechado mayo 11 de 2021 señala la pérdida de competencia de este juzgado para seguir conociendo de las presentes diligencias, al encontrarse vencido el lapso otorgado para proferir sentencia.

En este punto, señala el Despacho que en fecha 04 de junio de 2021, cuando el Juzgado ya había perdido competencia para seguir conociendo de las presentes diligencias, se profirió auto mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de los demandados determinados, cuando lo procedente era pronunciarse sobre la solicitud contenida en el memorial de fecha mayo 11 de 2021, declarando la pérdida de competencia para seguir conociendo de las presentes diligencias. Lo anterior sucedió por cuanto el citado memorial fue radicado en el correo electrónico de este juzgado, pero para ese momento, el expediente físico, que aún no había sido digitalizado, se encontraba por fuera del juzgado, lo que imposibilitó que se pudiera anexar el memorial. Corolario de lo anterior, el Despacho declarará nulo el auto proferido en fecha 04 de junio de 2021, de conformidad con lo señalado en el inciso 6° del Art. 121 del C.G.P.

Finalmente, este Despacho señala que está haciendo ingentes esfuerzos para superar la congestión judicial que sufre la jurisdicción ordinaria civil; agravada con las acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, y las medidas especiales implementadas para atender la emergencia ocasionada por la pandemia COVID-19 (cambio operativo a nuevas plataformas y canales virtuales, limitaciones de acceso a los despachos judiciales), que afectan los tiempos de respuesta a los usuarios de la administración de justicia, circunstancias que han superado la carga máxima de respuesta de la Rama Judicial.

En consecuencia, de lo previamente expuesto, el Despacho

DISPONE:



PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para conocer del proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del Art. 121 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR NULO el auto de fecha 04 de junio de 2021, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del Art. 121 del C.G.P. y en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juez que sigue en turno, esto es, al Juez Quinto Civil Municipal de Villavicencio, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, precisando que desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJ 0-1 18, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJ 0- 15, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ 0-1 5 6 y PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura, para un término total de 106 días, siendo reanudados los términos a partir del día 01 de julio de 2020.

QUINTO: COMUNICAR la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito.

OTRAS DECISIONES

Observa el Despacho que a folio 207 del presente cuaderno, obra recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de junio de 2021, elevado por el apoderado demandante y radicado en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 11 de junio de 2021. Frente al citado recurso, el Despacho no se pronunciará habida cuenta la declaración de pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, amén de la declaratoria de nulidad del citado auto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b54bb86c9fa7afaaef84de22291d8f7a1ea514a4d04a99a4522883
803e1cbd**

Documento generado en 29/06/2021 10:43:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2018 00 290 00

Previo a resolver sobre las anteriores solicitudes y recurso de reposición elevados por la parte demandante, la Secretaría proceda a rendir un informe detallado sobre lo concerniente respecto del memorial radicado por la parte demandante a través de correo electrónico, enviado en fecha mayo 11 de 2021, el cual no fue incorporado al expediente de manera previa al auto proferido por el Despacho en fecha 04 de junio de 2021.

Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**b219e5a4eb34a6365b979c742f23c349625a48d9910d83f7400
e2b0fb3f2f739**

Documento generado en 29/06/2021 10:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00108 00

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la parte demandada, es del caso impartirle aprobación a la misma en razón a que se ajusta a derecho. Por tanto se aprueba por la suma de \$6.000.000.

De otro lado, teniendo en cuenta que con el producto de los dineros consignados dentro del presente asunto, se garantiza el pago de la liquidación del crédito y costas, por consiguiente se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por TIRSO PACHON REYES contra NAHUM PALACIOS GOMEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con el producto del dinero embargado.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

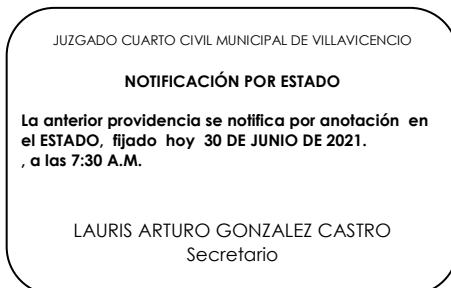
3°.- ENTREGAR a la parte demandante la suma de \$6.614.000, de los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, y el excedente entréguese al demandado en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51b33099804d7b7f07a2616e4f9b3ecb7322c21c41969a09d02ffebe14bd7ac7
Documento generado en 29/06/2021 04:44:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2021 00 066 00

Téngase por agregado el anterior escrito, radicado por correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, facultado para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en aquel, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de las pretensiones presentadas por **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **CRISTOBAL MORA MONTENEGRO**, identificado con la C.C. No. 17.301.425.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

TERCERO: No CONDENAR en Costas, por cuanto dentro del presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

CUARTO: Por Secretaría, ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**164f60c48b2d07da39ee8910baa3bddf42bfec4288a93d210af
5db0c0abff38f**

Documento generado en 29/06/2021 10:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 121 00

Del estudio realizado a la anterior demanda rechazada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de esta ciudad, se observa que es de MÍNIMA CUANTÍA, por cuanto si bien se indica que la cuantía asciende a **\$136.689.000**, por ser este el avalúo catastral del predio de mayor extensión señalado en la demanda; no es menos cierto que con la demanda lo que se pretende es usucapir un predio de menor extensión, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad -jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de esta ciudad- que consta de un área de **107,9 mts²** y dado que el predio de mayor extensión ostenta un área de **479 mts²**, se colige que el avalúo catastral del predio de menor extensión, asciende a **\$30.790.695,40**, valor que no supera los 40 salarios mensuales mínimos legales vigentes, por lo cual se concluye que se trata de una demanda de mínima cuantía.

Comoquiera que la demanda fue radicada inicialmente en fecha 30 de octubre de 2020 y remitida ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de esta ciudad, estrado señalado como el competente por la parte actora, debió aquel asumir el conocimiento de aquella, toda vez que el predio cuya declaratoria de pertenencia se pretende, se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, y dada la cuantía de la demanda.

Como quiera que al presentarse la declaratoria de incompetencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en primer lugar, y ahora del suscrito, es por lo que se debe seguir el trámite especial regulado en el artículo 139-1 del Código General del Proceso, dando lugar al Conflicto de Competencia, siendo el caso de remitir el presente asunto ante el Superior funcional, para dirimir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, por lo antes acotado.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se promueve el conflicto de competencia.

TERCERO: Ordenar la remisión del presente expediente ante el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio –Reparto-, para que se resuelva lo pertinente frente al conflicto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c8b003b5acf55e5407994b3da6eb4a2c1e4cd821ae448eba3
be1502bbbd49b35**

Documento generado en 29/06/2021 10:42:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 150 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CLAUZ ROZO PARDO**, identificado con C.C. No. 86.050.407, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARCO ANTONIO GAMBA CAÑÓN**, identificado con C.C. No. 79.113.562, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$59.000.000**, por concepto de Capital contenido en la Escritura Pública No. **3440** del 29 de julio de 2016 y **1203** del 28 de marzo de 2017, aportadas con la demanda a folios 03 y 08C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2018, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **CLAUZ ROZO PARDO**, identificado con C.C. No. 86.050.407, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-148658** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.



Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, al señor **LUIS ENRIQUE PEDRAZA**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado **ALVARO HERNANDO LEAL**, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d93254fc7c210505c4a1b7eedf7cc94d8389703483e7cfedcfa
42b8242cf6a0e**

Documento generado en 29/06/2021 10:43:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2021 00 152 00

Teniendo en cuenta los documentos que acompañan la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, 488 y 491 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el juicio DE SUCESIÓN INTESADA de **ALBA LUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificada en vida con la C.C. No. 40.185.305, siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR EMPLAZAR a todas y aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio, especialmente para que se hagan presentes en la fracción de inventarios y avalúos de los bienes gerenciales.

El emplazamiento podrá realizarse en el diario EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, EL TIEMPO o en las emisoras LA VOZ DEL LLANO o CENTAUROS de caracol de esta ciudad

TERCERO: RECONOCER a los menores de edad **JUAN FELIPE BOBADILLA GONZÁLEZ**, representado por su progenitor FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA y **JULIETA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, representada por su progenitor MIGUEL ALEXANDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, como hijos legítimos de la causante **ALBA LUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el Art. 490 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los originales de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Téngase a la Doctora **ROSA INÉS FORERO MORA**, como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**715db8b2105f9dfba0d1482548268d534f63d6d4b00c2eaa8e1
3c2ddf244f661**

Documento generado en 29/06/2021 10:43:03 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 154 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, debe darse cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
2. Dado que el endoso conferido al abogado demandante, lo es en procuración y no en propiedad, debe allegarse dirección de notificación a la parte demandante, titular del derecho contenido en el título valor base de las pretensiones.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Actúa como Endosatario en Procuración, para el cobro judicial, el Doctor **HERNANDO BALLÉN GUZMÁN**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f325237db20f142e4b6c44b280f19dd58e5761b722e9b0a1535
77f287f13bea**

Documento generado en 29/06/2021 10:43:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 00 156 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con NIT 860.051.894-6, contra **NIXON YOHAN ROA CRUZ**, identificado con la C.C. No. 86.071.911.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **KGH 697**, denunciado como de propiedad de **NIXON YOHAN ROA CRUZ**, identificado con la C.C. No. 86.071.911.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a BANCO FINANDINA S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente al BANCO FINANDINA S.A., a través de sus correos electrónicos judicial@incomercio.com.co y rajicla@hotmail.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Téngase al Doctor **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b99ff42da67c1aee88540933779e750c316e0909a902987dea
3dac6041cd832**

Documento generado en 29/06/2021 10:43:08 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 418 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **OLGA LUCIA ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 40.403.263, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$11.152.340**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **2425979**, aportada con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a61fe107db38d740e9c3ca8baa5aa897eafe5b3b8e35e39712
17714c82e903d3**

Documento generado en 29/06/2021 10:43:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 418 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la apoderada especial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **OLGA LUCÍA ORTIZ**, identificada con C.C. No. 40.403.263, en razón al PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: No se ordena desglosar el título valor base para la ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b4711d2261beed6d2668b821ca0d1b404d5436794c7d47d54a555c
d7481110c**

Documento generado en 29/06/2021 10:43:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**